



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 11/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 09 y 11/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal del 2023 de **NN**, respecto a los rubros: COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación al contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del contribuyente mencionado, su libro compras en formato físico y en formato digital, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tuvo su origen en el marco de las investigaciones y cruces de información realizados por el Departamento de Auditoría FT3 de la **DGFT**, en el que emitieron el Informe DAFT3 N.º 49/2025, en el que se advirtieron indicios de la existencia de facturas falsas correspondientes a compras efectuadas a **XX**, registradas por determinados contribuyentes, entre ellos **XX**. En consecuencia, el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT** (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.º 446/2025, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y del IRE General de los periodos y el ejercicio fiscalizado comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los Arts. 8º, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, y en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	GRAVADO	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICA SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
700 - IRE GENERAL	2023	267.122.545	26.712.255	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225
211 - IVA GENERAL	sept-23	63.486.182	6.348.618	
211 - IVA GENERAL	nov-23	203.636.364	20.363.636	
TOTAL		534.245.091	53.424.509	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/12/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente así como a su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y

la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos de determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El sumariado presentó su Descargo en el Formulario N° 00 del 15/12/2025 y, mediante Resolución N° 00 del 22/12/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría, en cuyo marco **XX** solicitó que se adjunte como pruebas la totalidad de los escritos presentados durante la fiscalización y al cual tiene acceso el sumariante, por lo que no habiendo diligenciamiento que realizar, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 16/01/2026 la cual también fue debidamente notificada y se llamó a Alegatos en el cual presenta su allanamiento y solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 5154/2025, y la aplicación de la multa mínima, posterior a todo ello el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por el sumariado conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, en consecuencia, por Resolución N° 00 del 02/02/2026, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024.

Por ello, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En cuanto al supuesto proveedor: **XX** su Representante Legal **XX** quien negó relación comercial y/o de otro tipo con la empresa mencionada, no conociendo el contenido de las facturas, donde se encuentra el sumariado, también manifestó que presentó una denuncia ante el Ministerio Público, caratulada Causa Penal N.º 5392/2024 "*Personas Innominadas s/Producción de Documentos no Auténticos y otros*", a cargo del Agente Fiscal **XX**, de la Unidad Penal 21, de la Fiscalía, Sede I.

Otro elemento importante a mencionar respecto a la empresa gráfica (**GRÁFICA XX**) de la Sra. **XX** en el expediente N.º 00, presentó la Autorización y Timbrado de Preimpresos y el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos del timbrado N.º 00 (documentos dubitados), observándose a simple vista que las firmas insertas en los mismos presentan diferencias manifiestas con la firma que obra en la cédula de identidad civil del Representante Legal de la firma **XX**.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por el supuesto proveedor a la **AT** que definitivamente este no emitió facturas a favor de **NN** sino a otros clientes y por diferentes montos a los que el sumariado hizo valer en sus **DD.JJ.** determinativas.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Asimismo, se resalta lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no fueron llevadas a cabo, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 8º, 14, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, y en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento al Informe Final de Auditoría (**IFA**). Por tanto, concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums.1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la utilización de facturas falsas por un monto total imponible de Gs. 53.424.509; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos y también su allanamiento a lo determinado por la fiscalización, por lo tanto se consideró que corresponde la aplicación de una multa del 150% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional de regularización de determinadas desudas impositivas" en cuyo Art. 3° segundo párrafo se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, siempre y cuando el contribuyente proceda a abonar los tributos determinados en esa causa, o formalice en plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada más arriba quedara reducida al 100% en el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Igualmente, el **DS2** remarcó que el caso analizado se adecua al presupuesto establecido en el Art. 1°, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 según el cual la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos que cuente con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente OGA RA S.A con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	26.712.255	40.068.383	66.780.638
521 - AJUSTE IVA	09/2023	6.348.618	9.522.927	15.871.545
521 - AJUSTE IVA	11/2023	20.363.636	30.545.454	50.909.090
Totales		53.424.509	80.136.764	133.561.273

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 125/1919, salvo que la deuda cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENC. DEL DESPACHO RI DNIT. N° 1859/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS